

Corozal, Sucre, 14 de octubre de 2021.

SECRETARÍA. Señora Juez, informo a usted con el presente proceso que, por solicitud de la parte demandante, se percata de un error de carácter aritmético y de otra clase. A su despacho para su conocimiento y fines.

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OSNAIDER ANTONIO LOPEZ BABILONIA
RADICADO: 702153189002-2019-00074-00

Vista la nota secretarial, observa el despacho que dentro del auto que libro orden de pago, proferido el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), aduce el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se presenta inconsistencia en el valor de las letras del pagaré No. 1063144498 en la parte considerativa, igualmente en el numeral primero del inciso uno, del mismo título ejecutivo; y el inciso tres del pagare No. 354605590 de la parte resolutive, obrando este despacho judicial Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, predicador de lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De lo anterior, cabe resaltar que en el mencionado auto se cometió un error involuntario por parte de este despacho al **indicar en la parte**

considerativa en su numeral primero, que el valor en letras del pagaré No. 1063144498, es de NOVENTA Y CUATOR MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS, siendo el correcto NOVENTA Y CUATOR MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS.

Igualmente se otea, que en auto en comento se plasmó en la parte resolutive en el **pagaré No. 1063144498, es de NOVENTA Y CUATOR MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS,** siendo el correcto **NOVENTA Y CUATOR MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS;** similar situación sucede en el inciso tercero, en el pagaré No. 354605590 se transcribió la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENT AY SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE,** siendo el correcto **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.** Razón por la cual la judicatura procederá a realizar las correcciones de rigor.

Por otro lado, se percata esta célula judicial, que a folios 47 a 111 Cdno Ppal, reposan las guías de la empresa de correo certificado INTERPOSTAL, en la cual se procede a realizar la notificación por aviso al sujeto pasivo **LOPEZ BABILONIA,** pero, estas llevan consigo anotación: *"fue devuelto por: PERMANECER CERRADO TODO EL TIEMPO, LA ULTIMA DILIGENCIA SE HIZO EL DÍA 06 DE DICIEMBRE"*

Ahora, a folio 79, el apoderado judicial de la parte actora anexa las debidas notificaciones por aviso, y al ver las negativas, manifiesta notificar por vía correo electrónico sin ninguna acción positiva.

Posteriormente, la misma empresa de servicio postal, en calendas 21 de febrero de 2020 presente guía No. 1400183924, en la cual manifiesta que fue devuelta *"cerrado (3 visitas en la dirección aportada) apto en el segundo piso timbres no funcionan no reciben en 1mer piso"*

De lo anterior, se hace procedente requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte nueva dirección física o electrónica donde se pueda realizar el acto de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este auto, so pena de decretar desistimiento tácito.

Así las cosas, este Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE a solicitud del apoderado de la parte demandante; la parte considerativa, con el segmento resolutive, en su inciso primero y tercero del auto que se dispuso a librar orden de pago, el cual quedará así:

De los documentos acompañados a la demanda consistente en;

- Pagaré No. 1063144498, suscrito por el señor OSNAIDER ANTONIO LOPEZ BABILONIA, suscrito por el día 16 de mayo del año 2019, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO MCTE (\$94.304.028) y con fecha de vencimiento el día 16 de mayo del año 2019. (...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mayor cuantía contra de OSNAIDER ANTONIO LOPEZ BABILONIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$94.304.028), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1063144498, vencido desde el 17 de mayo de 2019, fecha en la que se constituyó en mora, más los intereses moratorios sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 17 de mayo de 2019. (...)
- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$12.466.175), por el concepto del saldo del pagaré No. 354605590 vencido desde el día 29 de diciembre de 2018, fecha en la que se constituyó en mora, más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aporte dirección física o electrónica, del ejecutado OSNAIDER ANTONIO LOPEZ BABILONIA, y realice el acto de notificación del mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este auto, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5903f0743b7aadfc11f11bae3a4722cc074c14d6348b3e79cd08fba4cae9c8**

Documento generado en 14/10/2021 03:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>